Compra por D. Juan Bernaduque de 420 posturas de tierra erial en la parte Poniental del caserío Larrerdi, sito en Alza.

1827-05-19 **AHPG-GPAG 3/0118, A: 62**

En la Ciudad de San Sebastián, a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, ante mí el Escribano de S. M. público de ella y testigos infrascritos compareció D. Miguel Antonio de Elizalde, procurador de los Tribunales de ésta Ciudad. Dijo: que en el de su justicia ordinaria y por testimonio de D. José María de Carril, también Escribano de número de ésta Ciudad, siguió como tal Procurador, en nombre y virtud de Poder de D. José Manuel de Zuazola vecino del Barrio de San Martín extramuros de ésta Ciudad, un pleito con D. Felipe de Arzac, y las costas procesales, por las causadas a instancia del mismo Zuazola ascienden a dos mil doscientos noventa y un reales y seis maravedís vellón: que no pudiendo conseguir extrajudicialmente la paga de ésta suma, instauró el compareciente demanda ejecutiva, en éste Juzgado ordinario, y por testimonio de mí el Escribano contra el expresado Zuazola, en su vista se expidió mandamiento de ejecución contra bienes del referido Zuazola, por la mencionada cantidad de dos mil doscientos noventa y un reales y seis maravedís de vellón, con el que se trabó la ejecución en una porción de tierras erial y argomal propia del citado Zuazola, radicante en la Feligresía de la población de Alza, y en la parte Poniental de la Casería titulada Larrerdi, confinante por la parte Oriental con jurisdicciones de la mencionada Casería de Larrerdi, por Mediodía, con el camino público, por Poniente con pertenecidos de D. José Antonio de Alquiza, y por el Norte con jurisdicciones de la Casería de Portuchar, y las de D. Pedro de Belderrain, y camino público; y habiéndosela hecho saber el estado de ésta ejecución al indicado Zuazola, respondió que renunciaba los Pregones y su término de la ley, y desde luego confería su Poder amplio al compareciente, para que procediese a la venta de distintas tierras, y retuviese su importe para parte de pago de dicha cantidad, y otorgar la Escritura de venta en nombre y representación del mismo Zuazola: que el tenor de dicho mandamiento de ejecución, de la traba, y el de la notoriedad de su estado y respuesta son como siguen: - - - - -

D. Joaquín Vicente de Echagüe, Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián, y su jurisdicción. Cualquier Alguacil de éste Juzgado hará ejecución en bienes de D. José Manuel de Zuazola vecino de ésta Ciudad, por la cantidad de dos mil doscientos noventa y un reales y seis maravedís de vellón, que está debiendo a Miguel Antonio de Elizalde, Procurador

de éste Juzgado y consortes, por las costas causadas a instancia del mismo Zuazola, en los autos que siguió en éste Tribunal, contra D. Felipe de Arzac; y dicha ejecución hará conforme a derecho, y práctica de éste Juzgado, por testimonio de cualesquiera Escribano de S. M. pues por auto de éste día, así lo tengo mandado. Fecho en San Sebastián a diez y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y siete.= Echagüe.= Por su mandato Luis Francisco de Larburu - - - - - -

En la Feligresía de la Población de Alza, jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, a cosa de las tres horas de la tarde del día de hoy diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y siete: el citado Alguacil trabó la ejecución en una porción de tierras erial y argomal, propia del expresado D. José Manuel de Zuazola, radicante en ésta feligresía, y en la parte Poniental de la Casería titulada Larrerdi; confinante por la parte Oriental con jurisdicciones de la mencionada Casería de Larrerdi, por Mediodía, con el camino público, por Poniente, con pertenecidos de D. José Antonio de Alquiza, y por el Norte con jurisdicción del caserío Portuchar, y las de D. Pedro José de Belderrain, y camino público; cuya ejecución trabó, en voz y nombre de los demás bienes, que en tiempo del remate se encontrasen, propios de dicho Zuazola; y la dejó en abierto para mejorarla, siempre que a la parte ejecutante le convenga; y se hallaron presentes por testigos…, firmó dicho Alguacil, y en fe de ello, yo el Escribano.= José Manuel de Otaño.= Ante mí Luis Francisco de Larburu. -

En el Barrio de San Martín extramuros de la Ciudad de San Sebastián, a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, yo el Escribano notifiqué el estado de ésta ejecución a D. José Manuel de Zuazola en su persona, y le advertí, que si dentro de setenta y dos horas, que son tres días naturales, no pagaba al Procurador Miguel Antonio de Elizalde los dos mil doscientos noventa y un reales vellón y seis maravedís de vellón, porque fue despachada, satisficiera a más de ellos, las costas, y quedó enterado, y así mismo le apercibí, si debía o no prendados los Pregones de la ley, o quería que se diesen a los bienes ejecutados; y dijo, que renuncia los Pregones de la ley y su término, y desde luego confiere su poder amplio, cual en la legalidad se requiere al referido D. Miguel Antonio de Elizalde Procurador de éste juzgado, para que proceda a la venta de las tierras ejecutadas, y constan en éste expolio y retenga su importe, para parte de pago de la cantidad que se reclama, y otorgue la Escritura de venta en nombre y representación del respondiente, en todos los requisitos que en lo legal se requieren, pues desde luego aprueba la Escritura que otorgare como si el respondiente hiciese por sí; esto respondió firmo de que doy fe , siendo testigos…= José Manuel de Zuazola.= Luis

Francisco de Larburu=.

Como todo ello consta más extensamente de los referidos autos que obran en poder de mí el Escribano, a que se remite: que las referidas tierras, fueron evaluadas el mes de Febrero último en la cantidad de novecientos cuarenta y cinco reales de vellón, como aparece de la tasación practicada por D. Elías Cayetano de Osinalde agrimensor aprobado vecino de ésta Ciudad, que originalmente se incorporan a ésta Escritura para insertar con sus copias, y su tenor a la letra es como sigue:

En el desempeño de la Comisión Conferida por los Señores D. José Manuel o Domingo de Zuazola y D. Juan de Bernaduque en representación de su hija Dª Juana Bautista. Yo el infrascrito maestro Perito aprobado he procedido con toda detención y cuidado a la medición, de una porción de tierra erial y argomal, radicante en jurisdicción de la Población de Alza, y en la parte Poniental de la Casería titulada Larrerdi, perteneciente al referido Zuazola, en la que resultan cuatrocientas y veinte posturas de a cuatrocientos pies cuadrados, superficiales medidas poco más o menos, horizontalmente, con exclusión del Camino Público, que debe dicha porción: confinante por la parte Oriental con jurisdicciones de la mencionada Casería de Larrerdi, por Mediodía con el Camino Público, por poniente con pertenecidos de D. José Antonio
de Alquiza, y por el Norte con jurisdicción del Caserío de Portuchar, y la de D. Pedro de Belderrain y Camino Público, los que al respecto de dos y cuartillo reales por cada postura, según convenio, hecho entre dichos Señores, importan la cantidad de novecientos cuarenta y cinco reales de vellón. Salvo. Error.

San Sebastián 21 de Febrero de 1827

Elías Cayetano de Osinalde

En consecuencia el compareciente usando del poder y facultad que le ha conferido dicho D. José Manuel de Zuazola, en su nombre y representación da en venta real, y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás al expresado D. Juan de Bernaduque vecino de ésta Ciudad, las citadas tierras insertas en dicha tasación que pertenecen al nominado Zuazola, que adquirió por compra hecha a ésta Ciudad, y declara y asegura el compareciente, no tenerlas vendidas dicho Zuazola, enajenadas, ni empeñadas, y que están libres de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de otro gravamen

real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito, y expreso; y como tales se las vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres por los mismos novecientos cuarenta y cinco reales de vellón, en que han sido tasadas, que le entrega, y pasa a su poder real, y efectivamente en éste acto en monedas usuales y corrientes, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse hecho a mi presencia, y de los testigos que se nominarán: y como pagado, y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la más firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduzca y así mismo, declara, que el justo precio, y verdadero valor de las referidas tierras son los novecientos cuarenta y cinco reales de vellón, y que no valen más, ni halló quien tanto le haya dado por ellas, y si más valen , o valer pueden del exceso en mucha, o poca suma hace en nombre y representación del expresado Zuazola, a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, que en derecho se llama inter-vivos con insinuación, y demás firmezas legales, y renuncia la ley cuarta, del título siete, libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título once, libro quinto de la Recopilación y trata de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesión en más, o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años, que prefine para pedir su rescisión, o suplemento a su justo valor, lo que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; Y desde hoy en adelante para siempre le desapodera al citado Zuazola, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad, posesión, título, voz, recurso, y otros cualquier derecho, que le competa a las denominadas tierras, las cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas directas, y ejecutivas en el comprador, y en quien la suya represente, para que las posea, goce, cambie, enajene, y disponga de ellas a su voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y le confiere poder irrevocable con libre franca, y general administración, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la real tenencia, y posesión que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla, me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla aprehendido, y transferidosele; y en el ínterin le constituye al nominado Zuazola,su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y le obliga a dicho Zuazola, a que dichas tierras serán ciertas y efectivas al comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno; y si se le

inquietare, moviere, o apareciere, luego que el referido Zuazola, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le darán otras iguales tierras, en valor, fábrica, sitio, reunión y comodidades, las mejoras útiles, precisas, y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquieran y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren e irrogaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura, y juramento del que las posea, o de quien la represente, en quien defiere su importe, y le releva de otra prueba. Y el referido D. Juan Bernaduque, hallándose presente, enterado de ésta Escritura, dijo que aceptaba a su favor. Y ambos para que sean compelidos a su observancia, dieron poder amplio a los Señores Jueces y Justicias de S. M. de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y juzgado se someten, renunciando el suyo propio, la ley sit convenerit, de jurisditione ómnium judicum, y recibieron ésta Escritura por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que también renunciaron todas las demás leyes, fueros, derechos de su favor, en uno con la general renunciación en forma. Así lo otorgaron siendo testigos…, firmaron, y en fe de ello, y de que les conozco firmé yo el Escribano.

Luis Francisco de Larburu